

ESTADO ELECTRONICO: **No. 141** DE FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00223-01	GERMAN ALFREDO PABON CONTRERAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-011-2019-00365-01	MARTHA CECILIA RINCON TRUJILLO	CANAL REGIONAL DE TELEVISION LTDA. CANAL 13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2018-00580-01	JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2019-00304-01	LUCILA CONSUELO CORREDOR SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2020-00001-01	NESTOR VICENTE GARCIA CAMELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-03267-00	ORLANDO GARCIA TIERRADENTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D , VISIBLE A FOLIO 198 DEL EXPEDIENTE.	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2015-04104-00	JUDY MARCELA CAICEDO ACUÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01829-00	CLARA INES SANCHEZ INFANTE	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02849-00	MARIA INES GARCIA DE BULLA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D , VISIBLE A FOLIO 331 DEL EXPEDIENTE. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-04963-00	LUZ MARINA CORTES MENDOZA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05517-00	MARIA GLADIS CASTRO PORRAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01173-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARMEN MARIA ISABEL RESTREPO CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01409-00	RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00060-00	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00524-00	LUZ STELLA MURCIA MARROQUIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01150-00	JORGE ENRIQUE CARTAGENA PASTRANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00402-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA LOLITA BARRERA ARIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES No. PAP 039399 DEL 17 DE FEBRERO DE 2011, UGM 037536 DEL 09 DE MARZO DE 2012 Y RDP 007985 DEL 21 DE FEBRERO DE 2013 ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00487-00	JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00335-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SIMEON HELI CAPARRO PEREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2022-00374-00	PIEDAD AMPARO MARTINEZ REDONDO	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN RAZÓN AL FACTOR FUNCIONAL DE COMPETENCIA AL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., PARA SU CONOCIMIENTO....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00399-00	MIGUEL MARIANO TORRALVO SEGURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00487-00	MARY ALEXANDRA RODRIGUEZ BERNAL	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITEN POR COMPETENCIA LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., ADSCRITOS A LA SECCIÓN SEGUNDA REPARTO	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección 0
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00335-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Simeón Heli Chaparro Pérez)

La Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Simeón Heli Chaparro Pérez.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida mediante correo electrónico y presentada a las 08:00 a.m., del lunes 02 de mayo de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces

Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

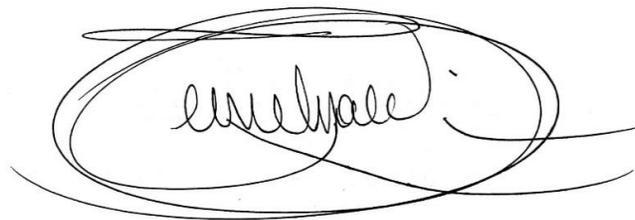
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00374-00
Demandante:	Piedad Amparo Martínez Redondo
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible en el expediente digital, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales. En conciencia, corresponde al Despacho verificar la competencia para conocer de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Piedad Amparo Martínez Redondo, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron, en primera y segunda instancia, el proceso disciplinario adelantado en su contra, mediante el cual se le impuso la sanción de suspensión del cargo por el término de 08 meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2° señala, entre otros aspectos, que el Consejo de Estado conoce en única instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se promuevan contra los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario, sin importar la cuantía.

Por otra parte, los artículos 151 y 152 *ibídem*, establecen en sus numerales 2° y 3°, respectivamente, la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única y primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan sanciones disciplinarias, así:

«Artículo 151. [...] 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

Artículo 152. [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.»

Asimismo, en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. César Palomino Cortés, radicación número: 111001032500020160067400 (2836-

2016), demandante: José Edwin Gómez Martínez, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, precisó:

«[...]

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

[...]

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...].

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se deduce que corresponde a los Juzgados Administrativos conocer, en primera instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvertan sanciones disciplinarias administrativas expedidas por autoridades de cualquier orden, diferentes al Procurador General de la Nación, consistentes en destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, cuya cuantía sea inferior a trescientos (300) SMLMV, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En este orden, se tiene que en el *sub lite* se pretende la nulidad de las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia, mediante las cuales la demandada, le impuso a la actora sanción de suspensión del cargo por el término de 08 meses, y respecto de la cuantía, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía no se realiza la operación pertinente, el Despacho encuentra que la misma se estimó en la demanda por valor de \$175.560.600 correspondiente a los perjuicios morales, cifra que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$272.557.800) a la fecha de presentación de la demanda -20 de abril de 2021-, razón por la cual es el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que, de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

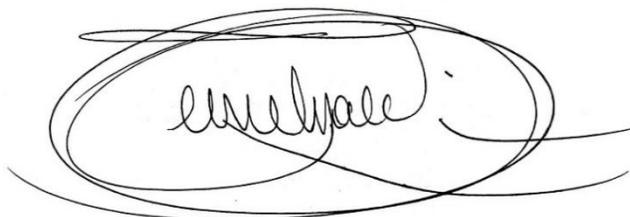
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten las presentes diligencias en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para su conocimiento.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00399-00
Demandante:	Miguel Mariano Torralvo Seguro
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Miguel Mariano Torralvo Seguro**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director de la Caja de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Miguel Mariano Torralvo Seguro**, quien se identifica con cédula de

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

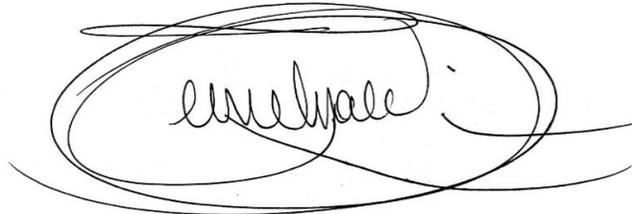
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

extranjería No. 19.294.727 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Jesús Alberto Martínez Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.938 de Socorro - Santander y tarjeta profesional de abogado No. 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00487-00
Demandante:	Mary Alexandra Rodríguez Bernal
Demandado:	Senado de la República – Fondo Nacional del Ahorro

Mary Alexandra Rodríguez Bernal, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra del Senado de la República – Fondo Nacional del Ahorro.

CONSIDERACIONES

Al verificar la demanda se observa que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, acorde al inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En el caso sub examine, la demandante expuso que la cuantía asciende a \$82.476.773, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad. No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 10 de agosto de 1993 hasta el año 2020. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica debido a que en el presente asunto la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma.

Sin embargo, el Despacho considera que para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el salario de la demandante asciende a la suma de \$4.616.890 que multiplicado por tres (03) años, arroja como valor de la cuantía la suma de \$13.850.670 y para la fecha de presentación de la demanda, - 12 de julio de 2021-, el salario mínimo mensual es de \$908.526, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

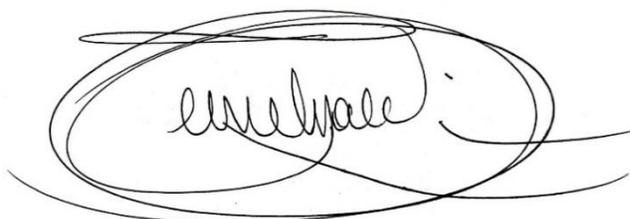
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

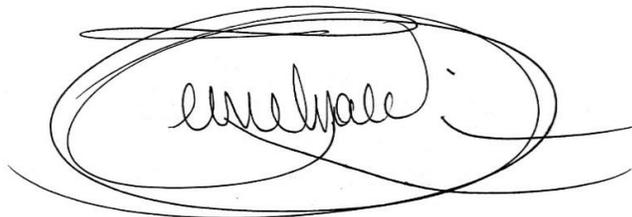
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00223-01
Demandante:	Germán Alfredo Pabón Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-03267-00
Demandante:	Orlando García Tierradentro
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2.400 (Fl. 198).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

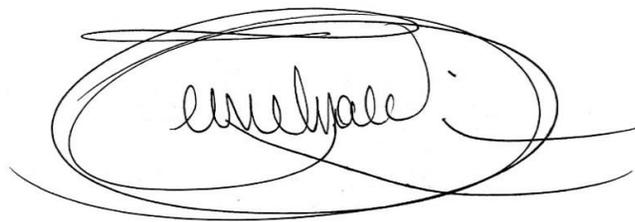
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 198 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02849-00
Demandante:	María Inés García de Bulla
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$3'854.870,95 (Fl. 331).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

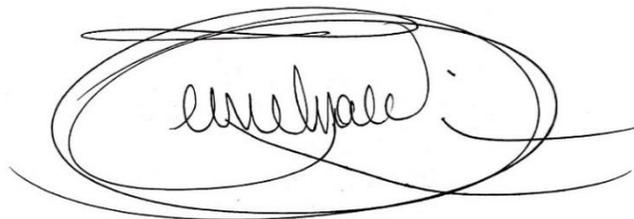
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 331 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00402-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social / María Lolita Barrera Arias

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. PAP 039399 del 17 de febrero de 2011, UGM 037536 del 09 de marzo de 2012 y RDP 007985 del 21 de febrero de 2013 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora María Lolita Barrera Arias.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las «medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional Resolución No. PAP 039399 del 17 de febrero de 2011 que reconoció una pensión de vejez a favor de María Lolita Barrera Arias, liquidando la prestación con el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, la cual fue reliquidada mediante la Resolución No. UGM 037536 del 09 de marzo de 2012 y en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la misma fue reajustada con la Resolución No. RDP 007985 del 21 de febrero de 2013.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que los actos administrativos demandados son violatorios de la Constitución y la ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y falsa motivación, el cual le esta ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una pensión especial que legalmente no le corresponde.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

3.- Por su parte la también demandada María Lolita Barrera Arias, en escrito visible en el expediente digital del cuaderno de medidas cautelares, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que no es dable pretender que se desconozca el primer acto administrativo, esto es, la Resolución número PAP 039399 de 17 de febrero de 2011 que hizo el reconocimiento con las normas correspondientes a mi situación y con la interpretación que en ese momento hacía el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sentencia de unificación de la Sección Segunda de 4 de agosto de 2010), por cuanto tal decisión desconocería el derecho a un debido proceso, que exige la aplicación de leyes preexistentes para ser juzgado. Norma que es deber aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas, como literalmente lo previó el artículo 29 constitucional.

Sostiene, que el cambio de jurisprudencia no puede desconocer derechos adquiridos porque entonces nunca habría seguridad jurídica; sino que los ciudadanos estarían siempre sujetos a ser demandados en lesividad por el cambio jurisprudencial de las altas Cortes. Agrega, que la acción de lesividad como es conocido, es una herramienta jurídica para que la entidad demande sus propios actos cuando advierta de su posible ilegalidad, por lo cual cuando la resolución de la entidad se encuentra avalada por los jueces no es posible acudir a demandar los actos; tal acción sólo debe iniciarse cuando la administración reevalúe sus propios actos y no para cuestionar determinaciones judiciales, ya que de ser así se desconocería los principios de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

4.- En ese orden, el Despacho observa que, la entidad demandante solicita la suspensión de la **1.** Resolución No. PAP 039399 del 17 de febrero de 2011, mediante la cual se reconoció una pensión mensual de vejez a la señora María Lolita Barrera Arias, aplicándole el Decreto No. 546 de 1971 por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **2.** Resolución No. UGM 037536 del 09 de marzo de 2012 que reliquidó su la pensión reconocida teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, esto es, aplicando el 75:00% sobre el ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios. **3.** Resolución No. RDP 007985 del 21 de febrero de 2013 por medio de la cual se reliquidó la pensión de tutela en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123 y 124 de la Constitución Política; Decreto 546 de 1971; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1° del Decreto 1158 de 1994; artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 y el artículo 1° del Decreto 691 de 1994, no surge la violación alegada, pues a la también demandada María Lolita Barrera Arias, le fue reconocida y reliquidada su pensión de vejez, aplicando el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues en efecto cumplía con el requisito de tiempo de servicio y además el de la edad, aplicándole en consecuencia el régimen pensional previsto en el Decreto 546 de 1971, tal como quedó consignado en los actos administrativos demandados.

De este modo, no se cumplen las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues a simple vista no existe un principio de certeza acerca de la afectación de los derechos cuya protección reclama la parte demandante, ni se avizora que estos puedan resultar definitivamente menoscabados mientras se decide la presente controversia.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajudicial o un dictamen pericial.»

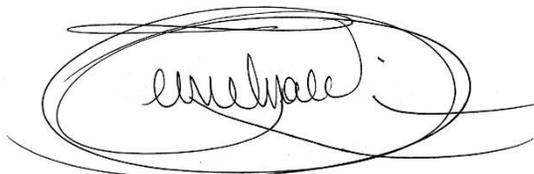
Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. PAP 039399 del 17 de febrero de 2011, UGM 037536 del 09 de marzo de 2012 y RDP 007985 del 21 de febrero de 2013 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora María Lolita Barrera Arias.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00487-00
Demandante:	Jorge Alfonso Torrico Antezana
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por no demandarse el acto administrativo que dio respuesta a su petición ante la administración y por no acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo de la entidad demandada. La parte demandante mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022 subsana las falencias de la demanda. En consecuencia, se observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Sur Occidente E.S.E., o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

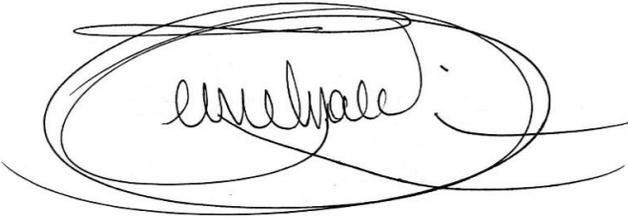
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Jorge Alfonso Torrico Antezana**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 157.795. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Ingrid Dahiam Peláez Casallas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.780.177 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 280.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05517-00
Demandante: **MARÍA GLADYS CASTRO PARRA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía
retroactiva
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 23 de junio de 2022 (fls. 253-265), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 16 de octubre de 2019 (fls. 200-208), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01173-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: CARMEN MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,
Pensión de sobreviviente.
Asunto Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 02 de junio de 2022 (fls. 206-219), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 02 de julio de 2020 (fls. 135-142), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01409-00
Demandante: RUTH MARINA PULIDO BARRAGÁN
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y LA SEÑORA ANA SOCORRO GIRAL JUNCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la señora Ana Socorro Giral Junca**, el 06 de septiembre de 2022 (archivo 36), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 (archivo 34), notificada el 23 de agosto de la misma anualidad (archivo 35), por medio de la cual fueron negadas sus pretensiones, encaminadas al reconocimiento de una sustitución pensional.

Se evidencia, que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

“Artículo 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...)."

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190140900?csf=1&web=1&e=Mdp401

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00060-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON
Demandado: MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS
Vinculado: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, Reliquidación pensión congresista – Régimen de transición
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandada**, el 22 de agosto de 2022 (archivo 26), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de agosto de 2022 (archivo 24), notificada el 09 de agosto de la misma anualidad (archivo 25), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

“Artículo 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...)."

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200006000%20DTE%20FONDO%20PREVI.CONGRESO?csf=1&web=1&e=pDba92

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00524-00
Demandante: LUZ STELLA MURCIA MARROQUÍN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
cesantías retroactivas
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte demandante**, el 12 de agosto de 2022 (archivo 19), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de agosto de 2022 (archivo 17), notificada el 09 de agosto de la misma anualidad (archivo 18), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200052400?csf=1&web=1&e=a4YnZ5

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01150-00
Demandante: **JORGE ENRIQUE CARTAGENA PASTRANA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incremento de
salario y prestaciones con el IPC para personal en actividad y
reajuste de la asignación de retiro.
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte demandante**, el 01 de septiembre de 2022 (archivo 23), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 (archivo 21), notificada el 18 de agosto de la misma anualidad (archivo 22), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200115000?csf=1&web=1&e=6KChFH

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00365-01
Demandante: MARTHA CECILIA RINCÓN TRUJILLO
Demandado: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA-
CANAL 13
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 18 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante (fls. 634-642), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 83 vto) contra el fallo proferido el 07 de diciembre de 2021 (fls. 619-632), notificado el 13 de diciembre de 2021 (fl. 633), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00580-01
Demandante: **JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto. Admite apelación

Devuelto el proceso del Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá el 11 de agosto de 2022 (fl. 228), dando cumplimiento al auto del 31 de mayo de 2021 (fl. 197-198) e ingresado al Despacho por parte de la Secretaría de esta subsección el 26 de agosto de 2022 (fl. 229), se procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 03 de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte demandada (fls. 189-191), contra el fallo proferido el 23 de noviembre de 2020 (fls. 186-188), notificado en la misma fecha en estados (fl. 188), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de

conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al **Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.949.833 y T. P No. 132.448 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Alejandra Ignacia Avella Peña, en su calidad de Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la UGPP, obrante en los fls. 120-141 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-046-2019-00304-01
Demandante: LUCILA CONSUELO CORREDOR SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto. Admite apelación

Se deja constancia que según acta de reparto obrante en el archivo 18, el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho el día 01 de septiembre de 2022 por parte de la secretaría de la sección segunda, e ingresado por la secretaría de esta subsección el día 09 de septiembre de 2022 (archivo 19).

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 05 de marzo de 2021 por la apoderada de la parte demandada (archivos 14), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08) contra el fallo proferido el 12 de febrero de 2021 (archivo 12), notificado el 23 de febrero de la misma anualidad (archivo 13), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el proceso al parecer, fue remitido por parte del Juzgado, en abril de 2021, no obstante lo cual, fue repartido en septiembre hogaño, y pasó al Despacho el 9 del mismo mes y año, razón por la cual se ordena que el Secretario de la Sección investigue el hecho, y adopte las decisiones correspondientes.

Líbrese oficio por parte de la Secretaría de esta subsección.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204620190030401?csf=1&web=1&e=58QULb

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-053-2020-00001-01
Demandante: NÉSTOR VICENTE GARCÍA CAMELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante (archivos 50-51), contra el fallo proferido el 30 de junio de 2022 (archivo 44), notificado el 01 de julio de la misma anualidad (archivos 45-49), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en los archivos 55-61, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la **Dra. GINA**

PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T. P No. 366.593 C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Diana María Hernández Barreto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205320200000101?csf=1&web=1&e=u9fRDO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04104-00
Demandante: JUDY MARCELA CAICEDO ACUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 16 de junio de 2022 (fls. 327-341), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 12 de septiembre de 2019 (fls. 275-288), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la entidad demandada.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01829-00
Demandante: CLARA INÉS SÁNCHEZ INFANTE
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Puntos salariales por experiencia calificada y bonificación por productividad académica – docente
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte demandante**, el 19 de agosto de 2022 (archivo 39), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de agosto de 2022 (archivo 37), notificada el 09 de agosto de la misma anualidad (archivo 38), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160182900?csf=1&web=1&e=jrl8GI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04963-00
Demandante: LUZ MARINA CORTÉS MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incompatibilidad pensional invalidez y vejez
Asunto Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 16 de junio de 2022 (fls. 230-238), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 31 de julio de 2019 (fls. 198-210), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**